

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 402

PROCESO	76-111-33-33-003-2015-00183-00
DEMANDANTE	ARMANDO VÉLEZ VÉLEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El demandante en el proceso de la referencia solicita la aclaración de la sentencia proferida el 28 de abril de 2019, en cuanto en la decisión se ordenó el pago de la prestación social deprecada con cargo a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y la Gobernación del Valle del Cauca, ante la exigencia del pago ordenado, explicó que las cesantías de la difunta secretaria tesorera se cancelan con recursos del Sistema General de Participación, una información que el Despacho desconocía y entendió que, en tratándose de una empleada de establecimiento educativo, la entidad territorial actúa como representante del mencionado Fondo.

Ahora, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en aspectos no contemplados en el estatuto, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción, y la decodificación adjetiva general establece, en el artículo 285, que, aunque la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, puede ser aclarada *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

No obstante, no encuentra el Juzgado que la sentencia contenga conceptos o frases dudosas, sino que se omitió definir que la condena debía estar dirigida contra el Departamento del Valle del Cauca, entidad que, al igual que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue objeto de demanda, es decir, no se demandó a la entidad territorial en representación del Fondo sino a cada uno separadamente, tal como se observa tanto en el poder como en el escrito genitor, y es bien sabido que este Fondo carece de personería jurídica y su representación legal la tiene el Ministerio de Educación Nacional y, por delegación, las Secretarías de Educación territoriales.

En este orden de ideas, en el fallo se omitió condenar al Departamento del Valle del Cauca como entidad obligada a pagar las prestaciones sociales de la señora LUZ

MARY VÉLEZ VÉLEZ (q.e.p.d.) a su hermano, señor ARMANDO VÉLEZ VÉLEZ, reconocido como su sucesor según prueba como aparece en el expediente, por lo que la norma a aplicar no será el artículo 285 del CGP sino el contenido del artículo 286 ejusdem, en cuyo inciso tercero indica que los errores por omisión o cambio o alteración de palabras pueden ser corregidos por el juez que emitió la providencia, en cualquier tiempo.

Es por ello que el Despacho, con conocimiento de la falla que afecta la decisión de fondo en cuanto la condena, como se dijo, debió indicar que la entidad territorial fue demandada, corregirá la omisión y dispondrá que debe cancelar las prestaciones reclamadas, no de manera solidaria con el Fondo, sino que, sabido ahora que debieron ser pagadas con cargo al Sistema General de Participación, será la Gobernación la que disponga lo que concierne a ese pago.

Esta falencia, en cuanto se trata de una alteración del interregno en el que se produjo la mora en el pago de las cesantías, también será objeto de corrección, que procede de oficio según lo establecido en el mencionado artículo 286 adjetivo civil. En consecuencia, se

RESUELVE

CORREGIR los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de abril de 2019, los cuales quedarán así:

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones propuestas por el señor ARMANDO VÉLEZ VÉLEZ en calidad de heredero de la señora LUZ MARY VÉLEZ VÉLEZ (q.e.p.d.) en lo que respecta a las cesantías y sanción moratoria que a ella correspondía, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se declara nulo el acto ficto o presunto generado con la solicitud que hizo el demandante el 28 de agosto de 2014, a través del cual se negó el pago de la mencionada prestación y la indemnización moratoria que se produce por esta causa.

TERCERO: SE ABSTIENE el Juzgado de condenar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y se **CONDENA**, como consecuencia de la anterior declaración, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a pagar a favor del señor ARMANDO VÉLEZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.313.258, el auxilio de cesantías que debió pagársele a su hermana fallecida, señora LUZ MAY VÉLEZ VÉLEZ (q.e.p.d.), durante el tiempo que laboró como Secretaria Tesorera de la Institución Educativa Jorge Eliécer Gaitán del municipio de Restrepo-Valle del Cauca, y una indemnización equivalente aun día de salario por cada día de retardo por el no pago de la anunciada prestación, durante el período comprendido entre el 6 de diciembre de 2014 y hasta la fecha en que se realice el pago de la prestación, por la mora en la cancelación de las cesantías definitivas, en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2005.

NOTIFÍQUESE.

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ramon Gonzalez Gonzalez
Juez
003
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f07da861a1c7bb28c918f402f0fc540442d6a833a28ebadfc94fc9f23f658f66

Documento generado en 05/08/2021 05:19:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



